



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LÉRIDA
Código 734084089002

Radicado : 00005/16
Proceso : ACCION DE TUTELA
Accionante : MAURICIO ANDRES BOCANEGRA CAMELO
Accionado : CONCEJO MUNICIPAL DE LÉRIDA y MESA DIRECTIVA.
Vinculados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE LÉRIDA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) Y TODAS LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Lérída (Tolima), Once (11) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el Sr. MAURICIO ANDRES BOCANEGRA CAMELO, contra CONCEJO MUNICIPAL DE LÉRIDA, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, debido a las diferentes irregularidades presentadas en el proceso del concurso abierto de méritos para la elección de personero de Lérída, para el periodo 2016- 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 ACCIÓN DE TUTELA:

Manifiesta el accionante en el escrito de tutela que la constitución Política de Colombia en su Art. 313, así como la ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014 y la sentencia C- 105 de 2013, señalan que corresponde a los Concejos Municipales elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine, la cual, deberá realizarse a través de un concurso de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta que la plenaria del Concejo Municipal de Lérída Tolima, debió mediante acto administrativo, autorizar a la Mesa Directiva para adelantar el concurso de méritos, profiriendo la resolución No. 103 de 2015, la que no fue publicada

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Lérida Tolima, Febrero 11 de 2016

Escuela Superior de Administración pública - ESAP
Radicado: E-2016-002367 2016-02-16T08:57:37
Remite: DIANA LIZETH TORRES S
Destinatario: 110.2 - DEFENSA JUDICIAL
Asunto: TUTELA MAURICIO ANDRES BOCANE
Paginas: 19 Anexos: 18

Oficio 251

Señores:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP)

Calle 33 No. 8-142

Barrio Gaitán

Ibagué Tolima

Teléfonos 702032- 702744-700820

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

RADICADO	:00005/16
PROCESO	:ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	:MAURICIO ANDRÉS BOCANEGRA CAMELO
ACCIONADO	:CONCEJO MUNICIPAL DE LÉRIDA Y MESA DIRECTIVA
VINCULADOS	:ALCALDIA MUNICIPAL DE LÉRIDA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP), Y TODAS LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO DE MERITOS PARA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE LÉRIDA.

Por medio del presente, respetuosa y comedidamente, me permito NOTIFICARLE a usted que se PROFIRIÓ FALLO dentro de la acción de Tutela de la referencia.

Para tal efecto se anexa copia de la providencia en mención, obrar de conformidad y publicar en su página web oficial, la parte resolutive de este fallo.

Atentamente,



DIANA LIZETH TORRES SAUREZ
Secretaria

*****NOTIFICAR PERSONALMENTE O EN SU DEFECTO REMITIR POR
FRANQUICIA/ CORREO ELECTRÓNICO *****

*Recibido: 17/2/2016
Febrero 16/2016*

ni en la página Web del concejo, como tampoco en la Página de la Alcaldía Municipal de Lérída, con desconocimiento de su contenido por no haberse publicado y no haberse podido obtener por medio físico, por la falta de prestación del servicio al público por parte del Concejo. Observando en su sentir, que la Mesa Directiva no acudió al procedimiento interno que debía seguirse para obtener la respectiva autorización por parte de la plenaria del Concejo, esto es presentación de la proposición para ser debatida en dos sesiones e impartir la respectiva aprobación, concluyendo en acuerdo que debió publicarse para su obligatorio cumplimiento.

Posteriormente, el Presidente de la época señor, Luis ángel Cortés, expide la Resolución de Junta Directiva No. 104 de noviembre 27 de 2015, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero del Municipio de Lérída Tolima, sin tener en cuenta a los demás miembros de la autoridad colegiada. Convocatoria que da a conocer que fue suscrito convenio interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, pero asegura en ningún momento fue subida a la página del concejo, ni a la página de la Alcaldía Municipal presentándose en su opinión otra irregularidad dentro del proceso de convocatoria.

Como se encuentra establecido en el cronograma dentro de las etapas del concurso, informa que el día 05 de Enero de 2016, la ESAP da a conocer los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos, competencias y análisis de antecedentes, listado en el que aparece relacionado.

El día 06 de Enero de 2016, llamó al Sr. Luis Carlos Cervera García quien se desempeña como Personero Municipal de Lérída, para consultarle sobre las entrevistas a los aspirantes al cargo de personero, quien le contestó que no tenía conocimiento al respecto, pero que consultaría con el Presidente del Concejo Municipal. Posteriormente a eso de las 11:30 a.m. al llamar nuevamente, el personero le informó acerca de un *"aviso pegado en la pared cerca a la puerta de entrada a las instalaciones del Concejo, donde el presidente convocaba a entrevista a las personas que aparecían en el listado de aspirantes, convocatoria para los días 6 y 7 de Enero de 2016, en el horario de 8 00 a m. a 12 00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m."*. De esta manera, manifiesta que al no poderse enterarse por la página web de la Alcaldía, ni del Concejo, tomó la decisión de viajar desde Ibagué al municipio de Lérída para presentar la entrevista, al llegar pudo verificar el aviso de convocatoria, pero luego afirma tuvo que esperar desde las 2.00 p.m. hasta las 5:30 p.m., no pudo ingresar a las oficinas del concejo a presentar dicha entrevista, por encontrarse con las puertas cerradas. Acudiendo donde el personero quien trató de comunicarse con la Secretaria y el Presidente del concejo con resultados infructuosos, expidiéndole constancia sobre el cierre de las oficinas del concejo, durante el día Miércoles 6 de Enero de 2016.

El jueves 07 de enero, no pudo presentarse al concejo Municipal de Lérída a razón que debió acudir a su trabajo, en el sur del Departamento del Tolima.

De esta forma, el accionante argumenta haber ido el 25 de Enero a hablar con el señor personero a fin que le pudiese suministrar información sobre la parte final del

proceso de elección de personero, tras no haberla encontrado en las páginas web del concejo y la alcaldía, a lo que obtuvo como respuesta que lo único que podría este último informarle era que el presidente del concejo, Sr. Germán Ortiz Lerma, en el *"sentido que se habían dado dos días hábiles para reclamaciones contra los resultados de entrevistas, señalando los días 8 y 9 de Enero 2016 y que durante dicho término no se habían presentado reclamaciones. Que ya el día 10 de Enero siendo las 8:00 a.m., en reunión del concejo en pleno sale el listado de elegibles, el cual se publica el mismo día, cumpliendo con lo establecido en la ley 136 de 1994 y ley 1551 de 2012 y que debido al proceso de selección en estricto orden de puntaje porcentual se emite la resolución por parte de la Mesa Directiva como acto administrativo, donde por ende se elige o designa como personero a la persona que ocupó el primer lugar"*.

Conforme a lo anterior, aduce vehementemente el actor que ante el desorden al interior de la corporación no se elaboró un cronograma para efectos de llevar a cabo el desarrollo de la entrevista y posterior elección de personero, por lo que tampoco se dieron las debidas publicaciones en las páginas web tanto del concejo como de la alcaldía. De otra parte, resalta que se ha incumplido con el Art. 4 de la Resolución 104 de 2015, puesto que en su sentir, no se dio el día de publicación de resultados de la entrevista, al igual, que fueron concedidos para reclamaciones los días 8 y 9 de enero, teniendo en cuenta que el último día correspondió al día sábado, el cual no es hábil para el concejo, pues aduce que es de conocimiento público que los días hábiles son de lunes a viernes con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., sin que se conozca acto administrativo modificatorio del horario de atención al público, para poder tener en cuenta el día sábado nueve (9) de Enero de 2016 como día hábil. De esta manera es como, el mismo 10 de Enero se publicó el listado de elegibles y en la misma sesión se realizó la elección o designación de personero (a), de donde se deduce, no se corrió tan siquiera un día para publicación del listado de los participantes elegibles, incurriendo en error también al señalar el día domingo (10) de Enero de 2016 como día hábil, sin que se diera la modificación del horario de atención al público, para ser considerado en tal sentido.

Por las razones expuestas, el ciudadano MAURICIO ANDRES BOCANEGRA CAMELO, acude al mecanismo de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales, pretendiendo de ese modo que la jurisdicción constitucional proceda a

1. *"TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la participación y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, por considerar que los mismos me están siendo vulnerados, en atención a las irregularidades presentadas en el proceso adelantado para el concurso público de méritos para la elección de personero del municipio de Lérída-Tolima para el periodo 2016- 2020, por parte del Concejo Municipal del mismo municipio.*
2. *DECRETAR la nulidad del proceso de selección para la elección de personero del municipio de Lérída – Tolima, dejando sin efecto todo el trámite realizado con fundamento en las resoluciones No. 103 de 2015 expedida por la Plenaria del concejo, por medio de la cual autoriza a la Mesa Directiva para suscribir convenio*

interadministrativo para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal y la NO. 104 de 27 de Noviembre de 2015 de la Junta Directiva del Concejo Municipal, por falta de competencia por parte del presidente.

3. *ORDENAR al concejo municipal de Lérída Tolima, para que de acuerdo al procedimiento establecido convoque nuevamente a concurso público y abierto de méritos para la elección de personero Municipal de Lérída- Tolima, dándose cumplimiento a las formalidades legales.*
4. *Una vez admitida la presente acción, notificar y comunicar de manera inmediata a la parte accionada y a terceros que puedan resultar perjudicados con la presente acción”.*

Junto con el libelo tutelar, la accionante, aportó como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia simple de cédula de ciudadanía de Mauricio Andrés Bocanegra Camelo
2. Fotocopia de guía para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales del Departamento de la función pública
3. Fotocopia de Circular conjunta No. 100-004-2015 de Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de la Función Pública y Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.
4. Fotocopia de Resolución No. 104 de 27 de Noviembre de 2015 proferida por el presidente del concejo a nombre de la Junta Directiva.
5. Fotocopia de pantallazo de la página web www.lerida-tolima.gov.co, donde se indica la dirección y horario de atención del concejo municipal
6. Fotocopia de listado de admitidos en la convocatoria de concurso de personeros 2015 publicados por la ESAP.
7. Fotocopia de listado de resultados definitivos de pruebas escritas y de análisis de antecedentes publicados por la ESAP.
8. Constancia expedida por el personero de Lérída de fecha Enero 06 de 2016

Por otro lado, solicita se oficie al Concejo Municipal de Lérída a fin de aportar los siguientes documentos:

- Proposición presentada a la Plenaria del Concejo solicitando autorización a la Mesa Directiva para celebrar convenio interadministrativo con la ESAP
- Resolución No. 103 de 2015 expedida por la Plenaria del Concejo, mediante la cual autoriza a la Mesa Directiva para celebrar convenio interadministrativo con la ESAP, para adelantar proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero de Lérída Tolima.
- Listado de aspirantes con resultados definitivos de pruebas escritas y análisis de antecedentes presentados por la ESAP.
- Cronograma para continuar con el proceso de selección para la elección de personero a partir de la convocatoria a entrevistas.

- Aviso de convocatoria a entrevista a los aspirantes clasificados.
- Acta o constancia de realización de entrevistas para el concurso de méritos.
- Constancia de publicación de los resultados de las entrevistas.
- Constancia o acto mediante el cual se corre término para reclamaciones de los resultados de la entrevista.
- Constancia o acto mediante el cual se deciden las reclamaciones sobre la entrevista.
- Publicación del acto administrativo que adopta la lista de elegibles.
- Acta de elección de Personero (a) para el periodo 2016- 2020.

1.2 ADMISIÓN DE LA TUTELA Y NOTIFICACIÓN AL ACCIONADO:

Por auto de fecha 29/01/2016 se dio trámite a la solicitud de tutela interpuesta ordenándose allí: Vincular a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) Y TODAS LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, (estos últimos ordenando ser notificados a través de la publicación de este Auto en las páginas web oficiales de LA ALCADÍA MUNICIPAL DE LÉRIDA, EL CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA, y de la ESAP, por lo cual se les libró el respectivo oficio en este sentido, debiendo estas entidades emitir constancia de la publicación aquí ordenada, allegándola a este Despacho junto con la contestación que llegaren a efectuar a la presente acción), todo esto y a fin que los vinculados ejercieran su derecho de defensa y contradicción, pues la decisión que se llegare a tomar les concernía directamente, ya que los relacionaba a la actuación aquí cuestionada, para tal efecto se les concedió un término de Cuarenta y Ocho horas (48). De igual forma, se accedió a la medida provisional peticionada, ordenando para ello, al CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA, hasta la decisión de la presente acción, se sirviera suspender la posesión de quien fuera elegido (a) Personero (a) Municipal de Lérída- Tolima. También se les ofició para que en el término de Cuarenta y Ocho horas (48), contados a partir del recibo de la comunicación, ejercieran el contradictorio y Remitan las fotocopias de los documentos donde constaran los antecedentes del asunto, junto con los documentos solicitados por el tutelante. Finalmente, se dispuso escuchar en declaración al Dr. LUIS CARLOS CERVERA GARCÍA, personero Municipal de Lérída – Tolima, para que hiciera un relato de los hechos que le constaban sobre el Concurso Público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal de Lérída – Tolima, para el periodo 2016- 2020.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Después de los actos notificatorios, la Dra. CLAUDIA MARCELA FRANCO DOMINGUEZ, en calidad de jefe encargada de la oficina asesora jurídica de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), se pronunció de la acción de tutela en el sentido de resaltar que los Concejos Municipales en sus espacios de deliberación política y de discusión pública, son quienes tiene el deber de elegir el personero en desarrollo del principio democrático, siempre atendiendo valores, principio y derechos constitucionales de participación, igualdad, publicidad, transparencia, debido

proceso y mérito: los cuales en su pensar fueron tenidos presentes en cada etapa del Proceso por la ESAP en desarrollo del convenio interadministrativo de cooperación.

Además de ello, precisa que mediante Resolución No. 104 del 27 de Noviembre de 2015, el Concejo Municipal de Lérida convocó a concurso abierto de méritos para la elección de Personero del Municipio para el periodo constitucional 2016-2020, para lo cual suscribió convenio interadministrativo con la ESAP con el objeto de *"aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos entre la ESAP y el concejo para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal"*. Finalmente la entidad vinculada, insiste que la ESAP desconoce los hechos afirmados por el accionante, por estar relacionados con el funcionamiento interno del Concejo Municipal de Lérida.

Por otra parte entre sus pronunciamientos de derecho afirma, la Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de un perjuicio irremediable, ya que asevera que el accionante al mencionar que se le vulnera su derecho al Debido Proceso, por la ampliación del cronograma para la inscripción y fecha de aplicación de pruebas escritas, precisamente advierte que la ESAP, adelantó esta actuación administrativa en busca de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a la postulación y presentación en el concurso de méritos, situación respecto de la cual manifiesta que LA ESAP, cuenta con total potestad conforme a la normatividad vigente.

Con respecto a esto, informa que se entiende que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos y no es el mecanismo idóneo para cuestionar la validez de un acto administrativo, además resalta el hecho que el no ejercicio en el momento oportuno, los derechos que le correspondían como era el de inscribirse en las fechas establecidas, aun cuando LA ESAP, en pro de la defensa de los derechos de postulación de los ciudadanos amplió dicho término, igual situación con la fecha de aplicación de las pruebas escritas, situaciones estas que según afirma le impiden al accionante el acudir a la acción de tutela, toda vez que el derecho que el presuntamente acciona vulnerado no le acarrearía un perjuicio irremediable, contrario sensu, afirman haber protegido y salvaguardado.

Finalmente, la entidad vinculada dice llamar la atención respecto del desarrollo del Concurso de Méritos, toda vez que de proceder la acción de tutela instaurada por el Sr. MAURICIO ANDRES BOCANEGRA CAMELO, se estaría poniendo en su sentir, en riesgo la objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad del concurso de Méritos para la elección de personeros en la que apoya y asesora la ESAP, a los diferentes municipios que conforman el territorio colombiano; dando de este modo prioridad al interés particular sobre el general, situación que va en contravía de la normatividad y las leyes vigentes.

Después de los actos notificatorios, el Sr. GERMAN ORTIZ LERMA, en calidad de presidente del Concejo Municipal, se manifestó respecto de la acción de tutela en el siguiente sentido, que en fecha 9 y 27 de Noviembre de 2015, el presidente de esa corporación profirió la Resolución de junta directiva 103 y 104, para lo cual se dispuso.

que de conformidad al Decreto 1083 de 2015, se suscribiera convenio interadministrativo con la escuela de la Administración Pública "ESAP", para que esta entidad realizara y adelantara el proceso del concurso de los aspirante a la personería para el Municipio de Lérída Tolima, proceso de selección que afirma efectivamente fue llevado a cabo por dicha entidad, la cual, luego de la inscripción de los aspirantes, el día 5 de Enero del presente año 2016, terminó con su encargo y publica en su página web la lista con la sumatoria parcial de los puntajes que arrojó las pruebas de conocimiento, competencias y análisis de antecedentes, hechas previamente a los aspirantes de la personería de Lérída Tolima; quedando solo pendiente la entrevista que el entrante concejo municipal realizaría a cada aspirante, para luego proceder a la elección de aquella persona idónea para ejercer el cargo convocado.

Por otro lado, afirma que el concejo municipal electo y entrante para el periodo 2016 a 2020, acogiéndose a la ley, actuó en lo pertinente a la entrevista que le correspondía hacer a los aspirantes que pasaron el concurso de méritos, para entrar a elegir a la persona idónea para ocupar el cargo. Razón por la cual, afirma que el día 6 de Enero de 2016, procedió no solo a colgar en cartelera el aviso informando la fecha de realización de la entrevista a los aspirantes a la personería, sino que también en la página web del municipio, publicó aviso, indicando que sería el día 7 de Enero de 2016 a partir de las 8:00 a.m. la realización de las entrevistas las personas que pasaron el concurso para personero, de igual forma, indica que en la página web de la administración municipal, se publicó que los días 8 y 9 de Enero de 2016, se recibirían reclamaciones de los aspirantes inconformes, fechas estas que como se ve, pasaron sin complicaciones, pues ninguna reclamación se hizo ni radicó, al respecto, por lo cual, el día 10 de Enero de 2016, fecha de cesión del concejo municipal y fecha límite para la elección de personero Municipal, en sala plena se eligió a la persona que obtuvo el mayor porcentaje en el concurso de méritos realizado para el cargo de personero municipal.

Entre otras acotaciones manifiesta el accionado, que de conformidad como lo dispone la ley, para los concejos municipales de todo el territorio nacional, los primeros 10 días del mes de Enero del primer año del periodo constitucional, son días que obligatoriamente debe sesionar el concejo municipal. También advirtió que el Sr. LUIS CARLOS CERVERA GARCÍA, personero elegido para el periodo 2012 a 2015, participó en el concurso, sin que hubiese alcanzado a superar la primera fase del mismo, que correspondía a la prueba de conocimiento, circunstancia que afirma, le generó incomodidad y ahora quería empañar la transparencia del concurso, por lo que debería declararse impedido.

Finalmente, dice que los jueces constitucionales, han indicado que para que proceda la acción de tutela en casos como el que se discute, se requiere que antes de acudir a ella, se agoten los medios de defensa con que cuenta el interesado según el ordenamiento procesal. Y solo cuando estos han resultado fallidos y se han violado o amenazado los derechos fundamentales, es cuando se abre el camino de la vía extraordinaria y residual de la tutela. Así que corolario a lo precedente, se refiere que es claro que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para obtener lo pretendido.

del derecho que considera vulnerado, como lo es la acción mediante proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solicitando se restablezca el derecho agraviado o la nulidad de la diligencia atacada.

Por su parte, la ALCALDIA MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA, después de los actos notificatorios manifestó que, el día 6 de Enero de 2016, se publicó en la página web del municipio, un aviso indicando que el día 7 de Enero de 2016, a partir de las 8:00 a.m., se realizarían las entrevistas a las personas que pasaron el concurso para personero, publicación que afirma iba igualmente acompañada del itinerario y la hora en que se entrevistaría a cada aspirante. De igual forma, manifestó que los días 8 y 9 de Enero de 2016, se recibirían reclamaciones de los aspirantes inconformes, fechas estas que pasaron sin complicaciones, a pesar de haber sido publicadas en la página web de la Administración Municipal.

También reitera que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se vislumbra ni se prueba en el presente evento, aún más claro es, que el espíritu del constituyente con relación a la referida acción no fue la de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o no ha sido afectado o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial.

Conforme a lo anterior, se estipula que la presente acción de tutela deberá despacharse desfavorablemente las pretensiones del actor, exonerándose de toda responsabilidad a los accionados, y por lo tanto la misma debe denegarse, por improcedente, al tener el actor otros mecanismos judiciales, a donde puede y debe acudir en procura de solución de sus pretensiones.

En relación con LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS estas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES:

A partir de los antecedentes reseñados, los problemas jurídicos de fondo que debe resolver este estrado judicial, consisten en establecer

¿Si la presente acción de tutela procede para controvertir los actos administrativos expedidos en el marco del concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de personero Municipal de Lérída- Tolima?

¿Si el CONCEJO MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA, ha vulnerado los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, del Sr. MAURICIO ANDRES BOCANEGRA CAMELO, al incurrir en actuaciones irregulares al interior del proceso de selección de concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero de Lérída 2016-2020?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, se deberá examinar las siguientes cuestiones preliminares: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia. (ii) El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia. (iii) Solución al caso en concreto.

(i). Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de **residualidad y subsidiariedad** que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

" A) ... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² Esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

" B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

" C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes

" D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

" De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

Ahora bien, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁴. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad

⁴ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de **acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.**

(ii). El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en **cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)⁴.

Concretamente, la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia T-329 de 2009⁵ que:

⁴ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁵ En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante.

*"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y **la garantía de publicidad** de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla** y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la misma corporación determinó que:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**"*

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso⁶, así como la evaluación y la

⁶ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: (i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física; y (iv) **elaboración de lista de elegibles**. En esta etapa se incluye en lista a los participantes

toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, **atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.**

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa⁷; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, **la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.**

Entonces, a manera de síntesis, se concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora

que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido" (Negritas del texto original).

⁷ Frente a las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000" manifestó que: "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar ()".

incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, **salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria.**

(iii) Solución al caso en concreto.

El Sr. MAURICIO ANDRES BOCANEGRA CAMELO, en su escrito de tutela manifiesta que existe una vulneración de sus Derechos Fundamentales A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, debido a las diferentes irregularidades presentadas en el proceso del concurso abierto de méritos para la elección de personero de Lérida, para el periodo 2016- 2020 por parte del Concejo Municipal.

Como primera medida, es necesario resaltar que conforme la ley 136 de 1994, los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, bajo el mismo lineamiento, se establece que los Concejos tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Concejo, bajo la dirección de sus secretarios, para garantizar de esta forma, el principio de publicidad y transparencia que ciñen las actuaciones de las autoridades.

Por otro lado, la norma anteriormente citada, da también el lineamiento de cómo deben realizarse las decisiones del concejo, pues en el caso de las resoluciones y proposiciones, se suscriben por la mesa directiva y el secretario de la corporación, tanto así, por ejemplo, que en el caso de la convocatoria para el concurso público de méritos para la elección de personero, el Decreto 2485 de 2014, en su Artículo 2, consagra que la misma deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del concejo municipal o distrital, previa autorización de la plenaria de la corporación.

Conforme a lo anterior, se vislumbra una de las irregularidades argumentadas por el accionante, ya que ni la Resolución No. 103 de 2015 y tampoco la No. 104 del mismo año, fueron publicadas en la Gaceta del Concejo, pues esta corporación no dispone de una y mucho menos se encuentra disponible en la página web de la Alcaldía Municipal de Lérida, aunando a lo anterior, el primero de los actos administrativos mencionados, sólo está suscrito por el presidente del concejo y su secretaria, y el segundo, únicamente por su presidente, obviando entonces que la mesa directiva de los Concejos municipales se compone de un Presidente y dos Vicepresidentes y que de esta manera sus firmas junto con la del secretario (a) debieron acompañar como ya se indicó, cada una de las resoluciones expedidas por la corporación.

Ahora bien, la ESAP, entidad con la cual el Concejo Municipal de Lérida, suscribió convenio para realizar el concurso abierto de méritos para la elección de personero de

Lérida, para el período 2016- 2020, publicó en su página web la resolución No. 104 de 2015, acto administrativo que entre otras cosas señalaba que en la etapa de las entrevistas, el Concejo Municipal informaría a través de la **página web del municipio Y en las carteleras de la corporación**, la fecha, hora y lugar de realización de las entrevistas, a pesar de ello, de acuerdo al material probatorio que reposa en las presentes diligencias, se evidencia un " AVISO" suscrito únicamente por el presidente del Concejo, el cual no tiene fecha, pero que en su lectura, se entiende fuere efectuado el día 6 de Enero de 2016, al citar: *"la falta de comparecencia de los convocados mediante el aviso publicado a primera hora del día de hoy"*, en consecuencia permitiendo *" convocar nuevamente a los participantes del concurso para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL que superaron la prueba de conocimientos, a ENTREVISTA que se realizara el día de mañana siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la sede de esta corporación (...)"*. Paralelo a ello, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el accionante, bajo la gravedad de juramento, que se entiende dado con la presentación de la acción de tutela y la declaración rendida por el personero actual, LUIS CARLOS CERVERA GARCÍA, así como el certificado que él expidió, el día 06 de Enero de 2016, las instalaciones del Concejo Municipal de Lérida Tolima, estaban cerradas, no existió atención al público durante las horas de las 8:30 a.m., 11:00 a.m. y 4:30 p.m. y al no reposar otra prueba en contra, se evidencia que el día 06 de Enero de 2016, no fuere efectivamente, un día dispuesto para la realización de entrevistas a los concursantes, encontrándose entonces este Despacho con otra irregularidad efectuada por parte del Concejo Municipal de Lérida, el cual, debía previamente y como lo dispuso en el acto administrativo - Resolución No. 104 de 2016- previsto de legalidad y confianza legítima para los que va dirigido, publicarse en la página web del Municipio así como en las carteleras de la corporación, la información contentiva de la fecha, hora y lugar a realizar las entrevistas y es que a partir de ello, se desencadenó una serie de errores por parte de la entidad tantas veces mencionada, pues a pesar que los resultados de las entrevistas fueron publicados en la página web de la Alcaldía Municipal el día 08 de Enero de 2016 (Fl. 164 y 165) y fijadas en cartelera, en la Resolución No. 104 de 2015, se dispuso que frente a estos resultados, se podían presentar reclamaciones dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes** a la publicación de los resultados de la prueba, lo que creó un desconcierto, pues los dos días siguientes a la publicación esto es, el día 9 (Sábado) y 10 (Domingo) eran días inhábiles y el hecho que el Art. 170 de la ley 136 de 1994, disponga que los concejos municipales, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, deban elegir personero, no convierte inso-facto estos dos días en hábiles como lo pretende el accionado, máxime cuando en la publicación suscrita por la mesa directiva del concejo sobre estos resultados, no señalaron tampoco los días disponibles para realizar las reclamaciones respectivas contra estos.

De esta manera, encuentra el Despacho que es más grave aún el hecho que el día 02 de Enero de 2016, el Concejo Municipal de Lérida, sesionara y su presidente hubiese expresado que hasta el 05 de Enero llegaba la información relativa a los resultados de las pruebas practicadas por la ESAP, para la elección del personero y se tenía según el 3 días para las entrevistas, a lo que el resto estuvo de acuerdo en afirmar que era facultad de la Mesa Directiva (Fl.128), lo que ocasionó precisamente, que el día 10 de Enero de

2016, se generara una polémica entablada entre los concejales, al poner de presente, que no se había aprobado la facultad a la Mesa Directiva para hacer las respectivas entrevistas, luego, dejan ese debate inconcluso haciéndose énfasis en “la prematura” del tiempo y finalmente, toman la decisión de votar por la aprobación de la lista de elegibles y luego a elegir como personero (a) a la persona en la que en aquella lista hubiera obtenido el pontaje mayor. Logrando así 10 votos positivos y uno negativo, quien enfatizó existía una violación al debido proceso.

De esta manera, una vez revisado el tema, encuentra este Despacho, (i) que el accionante, no pudo presentar la entrevista porque las Instalaciones del concejo Municipal estaban cerradas el día 06 de Enero 2016, que se supone era el día dispuesto para dicho acto, aclarando que esta información no fue debidamente publicada en la página web de la Alcaldía Municipal y solamente en las carteleras de la corporación, lo que ocasionaba muy posiblemente que si existieren personas con domicilio fuera del Municipio de Lérída, no hubieren tenido conocimiento previo de esto, y al señalar el día siguiente para realizar las entrevistas con la justificación de la falta de “comparecencia de los convocados”, cuando al menos el accionante se presentó, no resulta siendo verdad y mucho menos una excusa para afirmar que él debía presentarse el día 07 de Enero de 2016, cuando él se programó y asistió el día anterior para ello, (ii) que pese a que los resultados fueron publicados el día 8 de Enero de 2016, en la página web de la alcaldía municipal, así como en las carteleras del Concejo, en la Resolución No. 104 de Noviembre 27 de 2015, se estableció que *los interesados podrían presentar reclamaciones contra los resultados de la entrevista ante el concejo Municipal dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de la prueba*, entonces, podría entenderse que el tutelante tenía los días 12 y 13 de Enero del 2016, para presentarlas, sin embargo, el día 10 de Enero de 2016, ya se habían publicado los resultados de la entrevista y si por alguna razón este “cronograma” establecido en el mencionado acto administrativo, hubiese cambiado, debía haberse publicado un Acto modificatorio del anterior, indicando de esta forma los días en los cuáles podría haber hecho las alegaciones que a lugar considerara que tuviera sobre los resultados, lo que aluces tampoco ocurrió, pues como bien manifestó el presidente del concejo Municipal de Lérída, el cronograma total del concurso, incluyendo entrevistas, se encontraba inmerso en la Resolución 104 de 2015 (iii) que el accionante, fundamentó en su escrito de tutela que con la presente acción se buscaba evitar seguir creando falsas expectativas, impidiendo se continuara con la posesión de quien fuere elegido (a), debido a las diferentes irregularidades presentadas durante el proceso de selección.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable, que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, tal como el debido proceso, participación y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, del accionante, y es que de ocurrir la posesión de quien fuere elegido como personero, ocasionaría un daño a todos los participantes tanto al ganador con falsas expectativas como aquellos quienes no tuvieron la oportunidad de agotar y presentarse a cada una de las etapas del concurso, y es evidente su ocurrencia, pues el cargo a proveer sería para el 1 de Marzo de 2016, razón por la cual, resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en

la que se encuentra y todo por la gravedad de los hechos, pues es tan evidente la gran magnitud que se hace impostergable que la tutela opere como un mecanismo de protección inmediata para los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Es de resaltar que a pesar de tener el accionante a su disposición otros medios de defensa judicial, estos no resultan siendo idóneos y eficaces, ante la necesidad de evitar el perjuicio irremediable que acá se evidencia, pues se ha de mencionar, que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA la acción tutela de los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS del participante del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del Municipio de Lérída- Tolima, Sr. MAURICIO ANDRES BOCANEGRA CAMELO.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. 103 de Noviembre 9 de 2015, suscrita por el presidente del Concejo Municipal de Lérída- Tolima junto con su secretaria y la No. 104 de Noviembre 27 de 2015, suscrita únicamente por el presidente del Concejo Municipal de Lérída, a través de las cuales se formaliza la decisión de la plenaria del Concejo Municipal de Lérída, para suscribir convenio interadministrativo y contratar lo referente al proceso para el concurso de méritos para elegir personero Municipal del periodo Marzo 1 de 2016 al 28 de Febrero de 2020 y se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del Municipio de Lérída- Tolima, respectivamente. **DE MANERA TRANSITORIA**, mientras se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entablar la acción que corresponda. En consecuencia, no se podrá posesionar la persona que fuere nombrada como Personero (a) Municipal de Lérída- Tolima, por las mismas consideraciones anotadas en el cuerpo considerativo de este fallo.

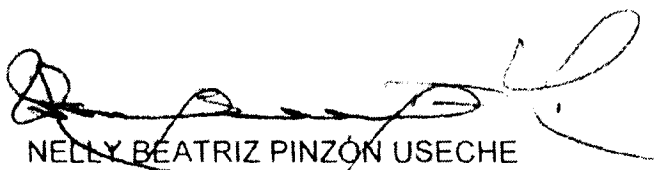
TERCERO: ORDENAR a la ALCADÍA MUNICIPAL DE LÉRIDA, al CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), que publiquen en su página web oficial, la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.



NELLY BEATRIZ PINZÓN USECHE

